



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-004-2018-00097-01
ACCIONANTE:	JOSÉ ALEJANDRO REVOLLO GÓMEZ
ACCIONADA:	SINCELEJO NOTICIAS 24 HORAS y OTROS
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la solicitud presentada por la apoderada de FACEBOOK COLOMBIA S.A.S., tendiente a que se adicione o complemente la sentencia adiada 15 de junio de 2018, dictada por este Tribunal en segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

JOSÉ ALEJANDRO REVOLLO GÓMEZ, en nombre propio, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, buena imagen y honra. Pidió que se ordenara a SINCELEJO NOTICIAS 24 HORAS y PERIÓDICO OTRA ORILLA, rectificar el contenido que publicaron en su contra y eliminar de sus “*páginas de Facebook*” y de cualquier otra red social, las publicaciones y videos relacionados con los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Instó, además, que se ordenara a FACEBOOK COLOMBIA S.A.S., bloquear, retirar o eliminar los perfiles de SINCELEJO NOTICIAS 24 HORAS y PERIÓDICO OTRA ORILLA.CO y adoptar todas las medidas tendientes a garantizar los derechos fundamentales de los miembros de dicha red social, para evitar la creación de perfiles falsos.

Luego de surtirse las actuaciones de rigor, en el transcurso de la primera instancia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 15 de mayo de 2017, negó por improcedente (sic), el amparo solicitado.

El accionante, impugnó la anterior decisión y este Tribunal, a través de providencia del 15 de junio de 2018, falló a su favor, así:

"PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia de 15 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, AMPÁRESE los derechos fundamentales al buen nombre y honra del señor JOSÉ ALEJANDRO REVOLLO GÓMEZ, en su calidad de Personero Municipal de Sincelejo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ADÓPTENSE las siguientes medidas:

a. ORDÉNESE a SINCELEJO NOTICIAS 24 HORAS, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, rectifique la publicación titulada "URGENTE SINCELEJO Estudiantes de facultad de derecho Universidad de Sucre dicen que para las prácticas en la PERSONERIA de Sincelejo tienen que barrer", presentando el video de la retractación estudiantil.

b. ORDÉNESE a PERIÓDICO OTRA ORILA, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, rectifique la publicación titulada "PERSONERO DE SINCELEJO MANDA A BARRER", presentando el video de la retractación estudiantil.

c. Se deberá RENDIR un informe de cumplimiento, con los soportes respectivos, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

d. En el evento de no acatarse lo anterior, se REQUERIRÁ a los gerentes de FACEBOOK COLOMBIA S.A.S., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación secretarial, adopten todas las medidas para eliminar o retirar las publicaciones objeto de reproche en esta sentencia.

e. PUBLÍQUESE la presente providencia, en la página web de la Rama Judicial, siempre y cuando exista previo consentimiento expreso y por escrito del accionante. Para tal efecto, la Secretaría,

hará expresa tal solicitud al accionante y recogerá su consentimiento por escrito, el cual deberá ser personal.”

Frente a ello, la apoderada de FACEBOOK COLOMBIA S.A.S., presentó solicitud de adición de la sentencia, argumentando, en primer lugar, que este Tribunal omitió pronunciarse sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva que en su sentir se predicaba sobre la entidad que representa. Reiteró que es FACEBOOK IRELAND y no FACEBOOK COLOMBIA S.A.S., la empresa encargada de la operación y administración de los usuarios ubicados fuera de los Estados Unidos y Canadá.

Planteó, en segundo lugar, que es improcedente dirigir una orden en contra de los gerentes de FACEBOOK COLOMBIA S.A.S, por cuanto no son parte del proceso y carecen, además, de legitimación en la causa.

Finalmente, pidió, con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que no se requiera a FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. el cumplimiento de una orden, toda vez que no ha incurrido en la inobservancia de alguna que previamente se le haya impuesto.

II. CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, el Decreto 2591 de 1991, no prevé expresamente la potestad de aclarar o adicionar las providencias proferidas en las instancias de tutela, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha considerado que esta institución procesal es una opción viable, en la medida en que el artículo 32 de dicho Decreto, establece que *“el juez debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia”*. Tal ejecutoria, se define, precisamente, por la posibilidad que tienen los interesados de solicitar la aclaración o complementación de la providencia.

En efecto, en auto 204 de 2006, el Alto Tribunal Constitucional manifestó:

“... en atención al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991[7] es posible la aclaración o adición de sentencias de segunda instancia en sede de tutela, especialmente porque el artículo mencionado establece que el juez debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión “dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia”. Este plazo de ejecutoria tendría razón de ser en el trámite de impugnación, debido a la facultad que tienen las partes para pedir aclaración o complementación de la sentencia de tutela. Al respecto, la providencia que se cita señaló que:

“(...) De las normas anteriores, se deduce que las providencias quedan ejecutoriadas después de tres días de notificadas cuando carecen de recursos, como es el caso de las sentencias de tutela de segundo grado. Lo anterior se explica porque, dentro del plazo de esos tres días, los interesados pueden pedir la aclaración o complementación de la providencia, con lo cual su ejecutoria se pospondrá hasta el momento en que, a su turno, quede ejecutoriada la providencia que resuelva sobre la aclaración o complementación.”.

Por consiguiente, se estima que en el trámite de tutela en instancia, es posible solicitar la adición o aclaración de la sentencia correspondiente, dentro del plazo de los tres días del término de ejecutoria.”

Aunado a ello, el Decreto 306 de 1992, “Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991”, establece en su artículo 4 lo siguiente:

“DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES PARA INTERPRETAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL DECRETO 2591 DE 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación”

Ahora bien, en lo atinente a la figura de la **adición**, se encuentra que el artículo 287 del Código General del Proceso, establece:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”

Sobre el instituto procesal en mención, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, en proveído de 30 de enero de 2013, refirió:

*“... la “adición (...) tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso. Con este instrumento se brinda al Juez la posibilidad de que corrija lo que se conoce como un fallo *citra petita*; en otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión. **Cabe advertir que por medio de estos mecanismos no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona”**¹.*

En esa misma línea conceptual, la doctrina especializada se ha pronunciado, así:

“Puede acontecer que el juez al tomar su determinación dejó de resolver parte de las solicitudes que estaban para su consideración, de manera especial cuando es sentencia lo que profirió, de ahí que si tal cosa ocurrió puede el funcionario, de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección C. Expediente con radicación interna 25179-A-. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.

oficio o a petición de parte, complementarlo resuelto decidiendo sobre lo que se omitió.

(..)

Téngase presente que la adición no puede ser motivo para violar la regla de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto”².

De manera que con base en el marco normativo, las pautas jurisprudenciales y los aportes doctrinarios antes transcritos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a estudio.

2.1 Análisis de la solicitud de adición.

Primeramente, se tiene que la petición de adición fue presentada oportunamente, toda vez que se formuló dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia. En efecto, el peticionario fue notificado personalmente de la decisión, el día 21 de junio de 2018 y la solicitud fue allegada el 26 del mismo mes y año.

Sobre la petición en concreto, la apoderada judicial de FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. manifiesta, que el Tribunal omitió pronunciarse sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad; adicionalmente, que es improcedente dirigir una orden en contra de los gerentes de FACEBOOK COLOMBIA S.A.S., por cuanto no son parte del proceso y carecen, además, de legitimación en la causa y, finalmente, que es improcedente hacerle un requerimiento a FACEBOOK COLOMBIA S.A., toda vez que no ha incurrido en la inobservancia de alguna orden que previamente se le haya impuesto.

² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte General*. DUPRE Editores. 2016. Pág. 704.

Pues bien, considera la Sala, que la decisión objeto de adición, abordó cada uno de los elementos jurídico-fácticos, necesarios para resolver de fondo la problemática que fue puesta mediante impugnación.

Aun cuando no haya habido pronunciamiento expreso frente a la legitimación en la causa por pasiva de FACEBOOK COLOMBIA S.A.S., es importante precisar que el análisis integral que en últimas debía realizarse, era entorno a **dilucidar si fueron quebrantados los derechos fundamentales invocados por el accionante**, con ocasión de una publicación alusiva al cargo que ostenta como Personero Municipal de Sincelejo **y que fue expuesta, precisamente a través de la Red Social FACEBOOK.**

Aunado a ello, la Sala aclaró en la sentencia, que *“el enfoque que debe hacerse frente a situaciones de afectación y protección de derechos, es a la luz del marco jurídico constitucional y no conforme a la propia regulación de la red social, máxime si el amparo de las garantías de las personas, se busca en ejercicio de la acción de tutela, instrumento superior de salvaguarda de derechos fundamentales”*.

Por otro lado, es menester indicar, que sí resulta procedente librar la orden a los gerentes de FACEBOOK COLOMBIA S.A.S., toda vez que dicha entidad fue vinculada al proceso, compareció a través de apoderado judicial **y son precisamente los gerentes, los llamados a representar a dicha sociedad ante las autoridades del orden jurisdiccional**, tal como lo dispone su acta de constitución³.

Por último, con relación a la improcedencia de hacerle un requerimiento a los gerentes de FACEBOOK COLOMBIA S.A.S., la Sala precisa que las medidas adoptadas fueron con el fin de restaurar el orden social justo, que se afectó con el quebrantamiento de los derechos fundamentales del accionante, por lo tanto, la construcción gramatical *“requerir” se empleó como su significado lo sugiere, es decir, “pedir algo a alguien,*

³ Fl. 81 del cuaderno de primera instancia.

especialmente cuando se tiene autoridad o legitimidad para ello”⁴, sin que ello implique un desconocimiento previo de una orden⁵.

En ese orden de ideas y recalcando que la providencia dictada el 15 de junio de 2018, estuvo lo suficientemente motivada y edificada bajo los principios de congruencia y de inmutabilidad, esta Sala, negará la solicitud de adición presentada por la apoderada de FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de sentencia, presentada por la apoderada de FACEBOOK COLOMBIA S.A.S., conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Por Secretaría dese cumplimiento integral a la sentencia adiada 15 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobada en sesión de la fecha, Acta No.0106/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
(Ausente con permiso)

ANDRÉS MEDINA PINEDA

⁴ Real Academia Española.

⁵ **“ARTÍCULO 27.-Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable **y le requerirá** para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.